**26/12/2002.- R.M. N° 609-2002-EM/DM.- Sustituye el procedimiento N° 31 C, sobre entrega de información de precios y calidad de combustible gas natural.** ***(29/12/2002)***

**RESOLUCION MINISTERIAL**
**N° 609-2002-EM/DM**

***Nota: Esta resolución entrará en vigencia el 13 de junio del 2003, según lo dispuesto en su artículo 2°.***

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que la información relativa a precios y calidad de combustibles en las centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionada a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos c) y d) el Artículo 40° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el inciso d) del Artículo 86° y demás normas complementarias del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde al Comité de Operación Económica del Sistema -COES, proponer al Ministerio de Energía y Minas los procedimientos necesarios para la optimización de la operación y la valorización de transferencias de energía y potencia en un sistema interconectado;

Que, en ejercicio de tales funciones el COES presentó, para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, los procedimientos N° 31 A, 31 B Y 31 C, referidos a la entrega de información de precios, costos y calidad de combustibles líquidos, carbón y gas natural, los cuales fueron aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 332-2001-EM/VME ;

Que, luego de haber sido aprobados tales procedimientos, el artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ha sido complementado por el Decreto Supremo N° 055-2002-EM, norma que aprobó disposiciones relativas a la presentación de información por parte de las empresas generadoras titulares de las centrales termoeléctricas que utilizan gas natural como combustible, a efectos de garantizar una libre y leal competencia, contribuir al progresivo desarrollo de un mercado interno de gas natural, y asegurar el despacho eficiente basado en costos variables de generación determinados de manera objetiva, por lo que resulta necesario modificar el procedimiento 31 C a efectos de adecuarlo a dicho dispositivo;

Que, el COES ha propuesto al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al procedimiento N° 31 C, conforme a los términos referidos en los párrafos precedentes, modificaciones que han sido materia de estudio por parte del Ministerio de Energía y Minas;

Que, se ha concluido con el proceso de propuesta, revisión y estructuración de las modificaciones a los procedimientos relacionados a la entrega de información de precios, costos y calidad de combustibles del COES;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 162-2001-EM/SG, el proyecto de la presente Resolución Ministerial fue prepublicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas - y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE;

**Artículo 1°.-** Sustituir el procedimiento N° 31 C, por el texto adjunto y que forma parte integrante de la presente Resolución.
**Artículo 2°.-** La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia el día 13 de junio del año 2003.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**Unica.-** En los casos en que se omita presentar la primera información en la oportunidad establecida en el procedimiento que forma parte integrante de la presente Resolución, se considerará como Precio Unico el precio vigente a esa fecha, quedando sujeto a las nuevas disposiciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
JAIME QUIJANDRIA SALMON, Ministro de Energía y Minas.

## PROCEDIMIENTO N° 31 C INFORMACION DE PRECIOS Y CALIDAD DE COMBUSTIBLE GAS NATURAL

### 1. OBJETIVO

Consignar y actualizar la información relativa a un precio único del gas natural puesto en el punto de entrega de cada central de generación (en adelante, el Precio Unico), a una fórmula de reajuste y a la calidad del combustible gas natural, utilizada para el cálculo de los costos variables de unidades de generación termoeléctrica.

### 2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (Artículo 4O° incisos c) y d) )

2.2 Decreto Supremo N° 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Artículo 99°).

2.3 Decreto Supremo N° 016-2000-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 034-2001-EM y por el Decreto Supremo N° 055-2002-EM.

### 3. RESPONSABILIDAD.

3.1 Entrega de información: Titulares de Generación.

3.2 Verificación: DOCOES

### 4. OPORTUNIDAD Y VIGENCIA.

4.1 El titular de cada central de generación que utilice gas natural como combustible y que tuviera programado operar en el sistema interconectado, presentará a la DOCOES la información correspondiente al Precio Único, una fórmula de reajuste y a la calidad del gas natural.
La presentación de la mencionada información deberá efectuarse una vez al año, el último día útil de la primera quincena del mes de junio en sobre cerrado. Dicha información tendrá vigencia desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente.
La DOCOES respetará la información presentada por la titular de generación por un período de doce (12) meses. Dicha información no podrá ser modificada dentro del lapso indicado.

4.2 En el caso de los titulares de generación que hayan presentado información previamente y que no presentasen nueva información relativa al Precio Unico en la oportunidad establecida en el presente Procedimiento, la DOCOES considerará como Precio Unico para el nuevo período anual el precio reajustado vigente a la fecha en la que debió presentarse la nueva información.

4.3 Las entidades que tuviesen programado incorporar al Sistema nuevas centrales de generación, efectuarán la presentación en el mes de junio inmediatamente anterior a la fecha de ingreso, conforme al segundo párrafo del numeral 4.1. De no efectuarlo, se empleará como precio el definido por el Regulador para efectos tarifarios.

## 5. DATOS BASE

La presentación de la información relativa al Precio Unico, a la fórmula de reajuste y a la calidad del gas natural, será efectuada mediante la entrega a la DOCOES de la siguiente información:

5.1 Precio Único, el cual será aplicado a la potencia efectiva de cada central de generación que utiliza el gas, cuyo precio se está presentando. El Precio Unico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU (US$/MMBTU), corresponderá al poder calorífico superior y deberá desagregarse en costo de suministro, costo de transporte y costo de distribución, según corresponda.

5.2 Impuestos que no generen crédito fiscal.

5.3 Fórmula de reajuste, según lo establecido en el numeral 6.4.1.

5.4 Calidad del gas.

5.5 Copia de contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.

## 6. PROCEDIMIENTO

6.1 La información será presentada el último día útil de la primera quincena del mes de junio hasta las 17:00 horas. La presentación de la información se hará en sobre cerrado, el cual no podrá ser abierto antes de la hora señalada en el numeral 6.2.

La información se presentará de acuerdo con el formato que figura en el Anexo A.

6.2 El acto de apertura de los sobres se realizará a las 17:30 horas de la fecha programada para su presentación. El acto será presidido por el Director de Operaciones, quien efectuará la apertura de los sobres en presencia de un representante de OSINERG, el mismo que oficiará como veedor,

extendiéndose un Acta que será firmada por el Director de Operaciones, el veedor y los representantes de los integrantes del COES que deseen asistir al acto. El acto de apertura de sobres, así como la información presentada, no podrán ser objeto de impugnación.

6.3 La DOCOES respetará el Precio Único presentado por un período de doce (12) meses, computado a partir del 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente.

6.4 La DOCOES actualizará mensualmente el Precio Único del gas natural aplicando la fórmula de reajuste sobre el costo de suministro, de acuerdo al siguiente procedimiento:

6.4.1 Utilizará la fórmula de reajuste presentada por la entidad de generación, siempre y cuando esté basada, únicamente, en una canasta de combustibles cuyos precios estén publicados en el "Platt's Oilgram Price Report" y cumpla en estricto con las siguientes formas y requisitos: I
PG1 = FAG X PGo (1)
Donde:
FAG: Factor de actualización del Precio Único del gas natural.
PG1: Precio del gas natural actualizado.
PGo: Precio Único del gas natural presentado
FAG = a*C1x/C1o+ b*C2x/C2o + c*C3x/C3o (2)

Donde:
FAG: Factor de actualización del Precio Único del gas natural.
a, b y c son los factores de ponderación presentados por el titular de generación y aplicados durante todo el período señalado en 4.1, cuyo valor puede variar entre 0 y 1; cumpliéndose también que: a+b+c=1
C1, C2, C3 : Combustibles señalados con precisión por el titular de generación e identificados para su ubicación respectiva en el Platt's Oil Report.
C1x' C2x' C3x: Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles C1 C2 y C3, tomados diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por la DOCOES considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que se desea actualizar.
C10, C2o' C3o: Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles C1, C2 y C3, tomados diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por la DOCOES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la presentación de información por la Empresa de Generación.

6.4.2 En caso la fórmula de reajuste no cumpliera con el criterio anterior o la entidad generadora la omitiera, la DOCOES aplicará el siguiente procedimiento de actualización:
a) Se multiplica el Precio Único del gas natural de la última presentación de información por el factor de actualización:

PG1 = FAG X PGo

Donde:
FAG: Factor de actualización del Precio Único del gas natural.
PG1: Precio del gas natural actualizado.
PGo: Precio Unico del gas natural correspondiente a la última presentación de información.
b) El factor de actualización se determina con la siguiente fórmula:
FAG = FOx/FO1

Donde:
FAG: Factor de actualización del Precio Unico del gas natural.
FOx: Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del Fuel Oil N° 6 US Gulf Cost Waterborne (1% de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por la DOCOES considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que se desea actualizar.
FO1: Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del Fuel Oil N° 6 US Gulf Cost Waterborne (1 % de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el Platt's Oilgram Price Report, determinado por la DOCOES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la última presentación de información por la Empresa de Generación.

## ANEXO A
## FORMATO DE PRESENTACION DE INFORMACION REFERENTE AL PRECIO UNICO y CALIDAD DE COMBUSTIBLE GAS NATURAL UTILIZADO POR LAS EMPRESAS CONFORMANTES DEL COES

1. Precio Unico del gas correspondiente al poder calorífico alto, desagregando el costo de suministro, el costo de transporte y el costo de distribución, según corresponda.
2. Impuestos que no generen crédito fiscal.
3. Calidad del gas natural
-Poder calorífico Inferior LHV (BTU o kcal por pie cúbico estándar).
-Poder calorífico Superior HHV (BTU o kcal por pie cúbico estándar).
4. Fórmula de reajuste, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4.1.
5. Se adjuntará copia de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.